



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintiséis (26) agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00430

Vista la solicitud que antecede, el despacho **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la H. Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que **«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»** (Se resaltó).

En ese orden de ideas, y como quiera que la solicitud precedente no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, sino que es propio del trámite del proceso de la referencia, no es procedente dar curso a la misma.

Empero, atendiendo lo solicitado en el escrito que precede proveniente por la apoderada actora, se advierte que en autos de esta misma data se ha resuelto respecto a la subsanación presentada.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto al peticionario a la dirección señalada en su petición y/o al correo electrónico suministrado por ella misma.

Notifíquese,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (3)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 069
Fijado hoy **29 de agosto de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintiséis (26) agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00430

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRAS DEL ESTE P.H** contra **JOSÉ LUIS BELTRAN ROA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$8.608.977,00** por concepto de **42** cuotas ordinarias de administración, adeudadas y no pagadas, desde diciembre de 2018 hasta febrero de 2022, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, certificado de deuda, así: \$163.977 x 1; \$ 203.000 x 3; \$215.000 x 15; \$37.000 x 1; \$223.000 x 10; \$8000 x1; \$231.000 x 7; \$16.000 x 1; \$244.000 x 2.

1.2. Por la suma de **\$423.000**, por concepto de **3** cuotas de administración extraordinarias adeudadas y no pagadas relacionadas así: \$207.000 (30/04/2018); \$108.000 (30/11/2019); \$108.000 (31/12/2020).

1.3. Por la suma de **\$610.400,00** por concepto de **44** cuotas de administración correspondiente al gas caldera, adeudadas y no pagadas, desde junio de 2018 hasta febrero de 2022, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, certificado de deuda, así: \$17.600 x 1; \$ 14.900 x 1; \$33.600 x 1; \$12.500 x 1; \$15.400 x 1; \$21.000 x1; \$20.800 x1; \$8700 x 1; \$10.400 x 1; \$15.100 x 1; \$ 24.100 x 1; \$17.100 x 1; \$10.000 x 1; \$8900 x 1; \$10.400 x1; \$8900x1; \$7400 x 1; \$10.200 x 1; \$9200 x 1; \$10.600 x 1; \$11.500 x 1; \$8100 x 1; \$12.100 x 1; \$14.300 x1; \$8100 x1; \$8.500 x 1; \$14.000 x 5; \$ 15.000 x 11; \$ 16.000 x 1.

1.4. Por la suma de **\$578.745,00** por concepto de **43** cuotas de administración correspondiente a agua caldera, adeudadas y no pagadas, desde

mayo de 2018 hasta febrero de 2022, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, certificado de deuda, así: \$10.345 x 1; \$ 16.100 x 1; \$16.500 x 1; \$39.900 x 1; \$16.300 x 1; \$17.200 x1; \$19.600 x1; \$21.000 x 1; \$9.900 x 1; \$9.500 x 1; \$ 15.900 x 1; \$24.200 x 1; \$15.500 x 1; \$8000 x 1; \$7.100 x1; \$8.300 x1; \$6.800 x 1; \$7000 x 1; \$7.900 x 1; \$9.200 x 1; \$10.100 x 1; \$11.000 x 1; \$7.500 x 1; \$9.700 x1; \$16.200 x1; \$7.400 x 1; \$8.400 x 1; \$7.400 x 1; \$ 9.300 x 1. \$22.100 x 1; \$ 7.800 x 1; \$8.500 x 1; \$6.700 x 1; \$7.700 x 1; \$7.200 x1; \$34.500 x1; \$8.300 x 1; \$10.000 x 1; \$8.400 x 2; \$8.900 x 1; \$9.800 x 1; \$57.200 x 1.

1.5. Por la suma de **\$264.505**, por concepto de **3** cuotas por sanción, multas y recargos de asamblea adeudadas y no pagadas relacionadas así: \$82.800 (30/04/2019); \$90.853 (30/06/2021); \$90.852 (31/12/2021).

1.6. Por la suma de **\$120.000**, por concepto de **7** cuotas por el uso del parqueadero de visitantes adeudadas y no pagadas relacionadas así: \$20.000 (30/03/2019); \$30.000 (29/02/2020); \$20.000 (30/09/2020); \$20.000 (31/10/2020); \$10.000 (31/05/2021); \$10.000 (30/06/2021); \$10.000 (31/08/2021).

1.7. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en los numerales **1.1. y 1.2** discriminados en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, **desde la fecha en la que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

1.8. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y **demás emolumentos** que se causen a futuro debidamente certificados con sus respectivos intereses moratorios y hasta antes de dictar sentencia.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que

también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) días para excepcionar.

4. Reconocer personería para actuar al abogado, **JELI MELISA CHAVEZ RENTERIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esa pieza procesal es necesaria para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 069
Fijado hoy 29 de agosto de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf